



ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., PLANTA PUNTA PESCADORES, UBICADA EN SECTOR PUNTA PESCADORES, COMUNA DE CALDERA, PROVINCIA DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 251

Santiago, 05 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;





4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Planta Punta Pescadores, RUT N°93.711.000-6, ubicada en Sector Punta Pescadores, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, región de Atacama, descarga residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. La Resolución N°433, de fecha 1 de junio de 1999, del Servicio de Salud Atacama, que autoriza el funcionamiento del proyecto de alcantarillado particular correspondiente a instalaciones de oficinas y comedores de Compañía Pesquera Camanchaca S.A., ubicada en Punta Pescadores, Sector Bahía Inglesa.

7. La Resolución Exenta N°192, de fecha 25 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Modificación sistema de descarga de residuos industriales líquidos" (en adelante, "RCA N°192/2006"), presentada por Compañía Pesquera Camanchaca S.A., cuyo considerando 3.6 señala que el proyecto consiste en mejorar la disposición actual de RILes en las instalaciones de Punta Pescadores, a partir de la instalación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos del tipo tambor rotatorio retenedor de sólidos en suspensión, y la instalación de dos emisarios que se unirán en uno en el mar, con el objeto de disponer Fuera de la Zona de Protección Litoral. Los residuos líquidos se generarán desde los sectores denominados Punta Pescadores 1 y 2, producto de las actividades de desdoble y cosecha de ostiones, y en ambos sectores se instalará un filtro rotatorio. Respecto al emisario, está conformado por el colector 1 y 2, cuyos caudales efluentes son 250 y 278 m³/h y un largo de 120 y 132 metros, respectivamente, los que luego se unen en un emisario en el tramo final, que descarga un caudal correspondiente a la suma de ambos colectores (528 m³/h) y es de 48 m de largo.

Por otro lado, el considerando 3.7, letra a, de la RCA N°192/2006 menciona que, para subsanar la concentración de sulfuros detectada en el RIL, la empresa adoptará medidas operacionales orientadas principalmente a mejorar la concentración de oxígeno disuelto en el agua, tales como incremento en la frecuencia de vaciado de los estanques, mejoras en la aireación del RIL, etc.

8. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°192/2006, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS"), contemplado en el artículo 73 del Decreto Supremo N°95, de 2001, del MINSEGPRES, correspondiente al artículo 115 del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Reglamento SEIA").

9. La Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/917/VRS, de 2007, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR"), que otorga el PAS al que se refiere al artículo 73 del Decreto Supremo N°95, de 2001, del MINSEGPRES, a la empresa Compañía Pesquera Camanchaca S.A. para su proyecto aprobado por la RCA N°192/2006.

10. La Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/280/VRS, de 2006, de la DIRECTEMAR, que fija el ancho de la Zona de Protección Litoral (en adelante, "ZPL") para el sector Punta Pescadores en Bahía Inglesa, en 156 metros.

11. La Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/461 VRS, de 2009, de la DIRECTEMAR, que establece el Programa de Monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Planta Punta Pescadores y Planta Tres Quebradas (en adelante, "RPM N°461/2009"), asociada al cultivo de Ostión.





12. Con fecha 10 de diciembre de 2019, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., solicitó a esta Superintendencia la modificación de su Programa de Monitoreo de la instalación Tres Quebradas, la cual tiene 2 ductos inscritos, denominados "Pta.3.Abalon" y "Pta.3.Ostion", este último asociado a la RPM N°461/2009. Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, el titular confirmó el cierre de la descarga asociada al cultivo de Ostión y con ello, además de la modificación solicitada al Programa de Monitoreo de Tres Quebradas, se generó la modificación de oficio y actualización a la RPM N°461/2009 para eliminar el ducto asociado a la Planta Tres Quebradas, correspondiente a la presente Resolución.

Por otro lado, con fecha 8 de enero de 2021, mediante correo electrónico el titular confirma coordenadas del punto de descarga y de las cámaras de monitoreo, así como la distancia de la línea de baja marea al punto de descarga, adjuntando un plano del sector.

control de residuos líquidos de Planta Punta Pescadores al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Compañía Pesquera Camanchaca S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

14. Que el **Programa de Monitoreo** <u>no constituye</u> <u>una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.</u>

15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se hace necesario reemplazar la Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N°12.600/461 VRS, de 2009, de la DIRECTEMAR, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente Programa de

Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., PLANTA PUNTA PESCADORES, RUT N° 93.711.000-6, representada legalmente por don Nicolás Guzmán Covarrubias, ubicada en Avda. Tres Quebradas S/N, Bahía Inglesa, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, región de Atacama, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 03213, correspondiente a "Reproducción y cría de moluscos, crustáceos y gusanos marinos" y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0321, correspondiente a "Acuicultura Marina"; y cuya descarga se efectúa al mar en el Sector de Punta Pescadores en Bahía Inglesa.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo, Área 1	WGS-84	19 J	7.000.926,5	315.154,5
Cámara de Monitoreo, Área 2	WGS-84	19 J	7.0001.014,9	315.202,1





1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de	Ubicación		Distancias (m)		Ubicación	
descarga	Datum	Norte	Este	ZPL (1)	Descarga (2)	dentro ZPL
Emisario Punta	19 J	7.000.859,8	315.290,1	156	178,4	No
Pescadores	191	7.000.839,8	313.230,1	130	170,4	NO

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/280/VRS, de 2006, de la DIRECTEMAR.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°192/2006, debe cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Emisario Punta Pescadores	Caudal ⁽³⁾	m³/día	12.672 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N°986/2016.

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
Cámara de	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
monitoreo	Sólidos Sedimentables (3)	mL/L/h	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Compuesta	1

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1.del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL y según lo indicado por el titular, en el correo electrónico con fecha 8 de enero de 2021.

⁽⁴⁾ Según la RCA N°192/2006, los caudales efluentes correspondiente a 4.625.280 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30** resultados en el reporte mensual de autocontrol.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se <u>deberá extraer 24 muestras puntuales</u> para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**





a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora comienza a neutralizar sus residuos industriales líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga de residuos líquidos" en el reporte de autocontrol correspondiente**.

1.7. En el mes de MARZO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. .

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.





QUINTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

Compañía Pesquera Camanchaca S.A., con domicilio en Avda. El Golf N°99, Piso 10, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Rosa Fibla, rfibla@camanchaca.cl; Eliana Fellmer, efellmer@camanchaca.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Fiscalía, SMA
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Atacama
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático

Expediente N°1.124/2021